

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13237 DE 14/12/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”<sup>12</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

<sup>11</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*”.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

Automovilística **CEA AUTO STOP SUR** con matrícula mercantil No. 02182287 de propiedad de **GUTIERREZ PASTOR SAS**, con NIT **900491584-1** (en adelante **STOP SUR** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 0001342 del 30 de abril de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

**SÉPTIMO:** Que el 03 de diciembre de 2018, el operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia –SICOV- Olimpia Management S.A. (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte el documento denominado “*INFORME INSPECCIÓN DOCUMENTAL CEA*”<sup>15</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante la visita de inspección documental realizada a **STOP SUR** el día 3 de septiembre de 2018.

**OCTAVO:** Que el 14 de agosto de 2019,<sup>16</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información al representante legal de **STOP SUR** otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para dar respuesta.

**NOVENO:** Que **STOP SUR** dio respuesta al requerimiento el 27 de agosto de 2019<sup>17</sup> manifestando que solicitaron a **Olimpia** dicha información y que la misma se remitiría una vez fuera entregada por el operador Homologado. Por lo anterior, el 04 de diciembre de 2019<sup>18</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre reiteró al representante legal de **STOP SUR** el requerimiento de información realizado, otorgándole un término de tres (3) días para dar respuesta. Sin embargo, revisados los sistemas de gestión documental de la entidad, se tiene que el Investigado no allegó lo solicitado.

**DÉCIMO:** Que en virtud a lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre remitió el expediente<sup>19</sup> a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para lo de su competencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **STOP SUR**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(12.1) STOP SUR** impartió de manera irregular clases a través de la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA, quien incumplía con los requisitos para ser instructora, en segundo lugar, que presuntamente **(12.2) STOP SUR** no suministró la información solicitada por esta Superintendencia y en tercer lugar, que presuntamente **(12.3)** se presentaron irregularidades en el actuar de **STOP SUR** que pusieron en riesgo a los usuarios y a terceras personas.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 12.1 Clases impartidas por persona que no cumplía con los requisitos establecidos en la norma para ser instructor(a) en conducción.

<sup>15</sup> Radicado No. 20185604336982, obrante a folios 4 al 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Mediante oficio No. 20198200314111, obrante a folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>17</sup> Mediante radicado No. 20195605748642, obrante a folios 16 y 17 del Expediente.

<sup>18</sup> Mediante oficio No. 20198200663481, obrante a folios 18 al 21 del Expediente

<sup>19</sup> Mediante memorando No. 20208600000713 del 03 de enero de 2020, obrante a folios 22 y 23 del Expediente

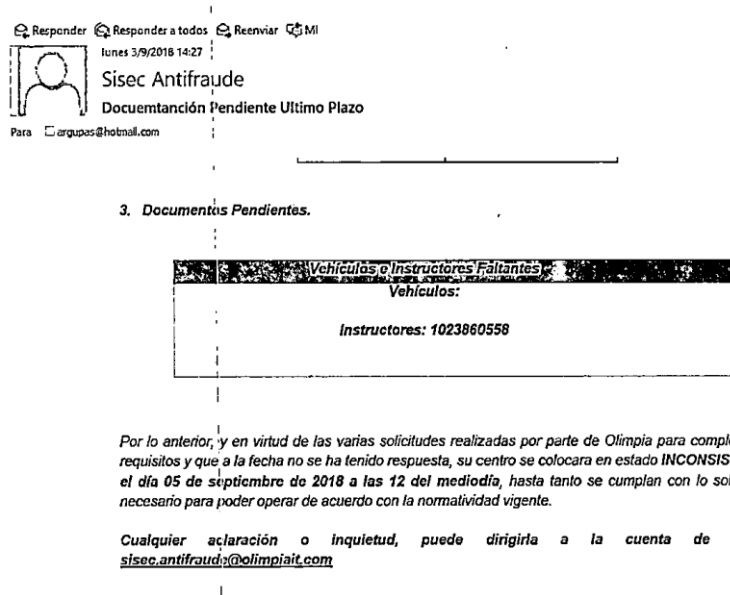
“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **STOP SUR**, impartió clases por medio de la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA, identificada con C.C.1.023.860.558 sin contar con el certificado que la avalara como instructora.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Olimpia**<sup>20</sup>, se evidenció que durante la visita de inspección documental llevada a cabo el día 03 de septiembre de 2018, dicho operador homologado validó: 1. Documentación de acreditación, 2. Documento de acreditación de instructores, 3. Documentos de vehículos, 4. Enrolamiento de aspirantes y 5. Cumplimiento de tarifas.<sup>21</sup>

En la verificación, **Olimpia** dejó constancia mediante correo electrónico del 03 de septiembre de 2018 que había requerido en varias ocasiones al Investigado para que completara los requisitos de acreditación de la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.860.558, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

**Imagen No. 1.** Captura de pantalla tomada del informe presentado por Olimpia donde se evidencia la solicitud vía electrónica por parte de **Olimpia** a **STOP SUR** para que enviara los documentos de acreditación de la señora Deisy Jackeline Guzmán Mancera<sup>22</sup>



Sin embargo, debido a que el CEA no había aportado la documentación solicitada hasta ese momento, procedió a cambiar el estado de **STOP SUR** de “operando” a “inconsistente” en el SICOV el 13 de septiembre de 2018, hasta tanto no se cumpliera con lo solicitado, necesario para operar de acuerdo con la normatividad vigente.<sup>23</sup>

Aunado a lo anterior, el 21 de septiembre de 2018 **STOP SUR** afirmó a través de correo electrónico dirigido a **Olimpia**, que la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA, identificada con C.C.1.023.860.558, quien fungía como instructora del CEA “no es instructora por lo tanto no ha dictado clases en mi centro (...) ella es certificadora y recepcionista por lo tanto ustedes no me pueden exigir cosas que no les puedo enviar”<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Obrante a folios 4 al 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>22</sup> Obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Obrante a folio 9 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

Los hechos anteriormente mencionados se pueden confirmar en la siguiente captura de pantalla aportada al expediente por **Olimpia**:

**Imagen No. 2.** Captura de pantalla donde se evidencia vía electrónica respuesta de **STOP SUR** a **Olimpia** manifestando que la señora Deisy Jackeline Guzmán Mancera no es instructora de **STOP SUR**.<sup>25</sup>

De: luis arturo gutierrez pastor <argupas@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 21 de septiembre de 2018 18:54

Para: Sisec Antifraude <Sisec.Antifraude@olimpiat.com>

Asunto: Re: Informe Superintendencia de Puertos y Transporte ,

Señores Olimpia,

Reciban un cordial saludo de CEA. AUTO STOP SUR. Deseo aclarar una vez más que Deisy Jackeline Guzmán Mancera identificada con la CC. 1023860558 no es instructora por lo tanto no ha dictado clases en mi Centro, ese es el único motivo por el cual no he podido enviar la documentación que ustedes me exigen, este hecho ya lo he informado tanto escrito como por teléfono.

Ella es certificadora y recepcionista por lo tanto ustedes no me pueden exigir cosas que no les puedo enviar.

Cordialmente,

**ARTURO GUTIERREZ PASTOR**

Así las cosas, **Olimpia** consultó a la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA en la plataforma del Registro único Nacional de Tránsito<sup>26</sup> (en adelante RUNT), sin encontrar registro alguno o trámite para la licencia de Instructor, como se puede evidenciar:

**Imagen No. 3.** Captura de pantalla aportada por Olimpia al Expediente donde se evidencia que la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA no se encontraba registrada como instructora en conducción.<sup>27</sup>

<sup>25</sup>Ibidem

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup>Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística CEA AUTO STOP SUR”

NOMBRE COMPLETO: DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA  
 DOCUMENTO: C.C. 1023860558 ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO  
 NUMERO DE INSCRIPCIÓN: 8437055 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 12/07/2010

🔍 Licencia(s) de conducción

🔍 Multas e infracciones

🔍 Información solicitudes rechazadas por SICOV

🔍 Información Certificados Médicos

🔍 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

🔍 Certificados de aptitud en conducción

🔍 Información solicitudes

| Nro. Solicitud | Fecha solicitud | Identificador   | Estado     | Trámite   | Entidad                |
|----------------|-----------------|-----------------|------------|---|------------------------|
| 113322605      | 01/08/2018      | C.C. 1023860558 | AUTORIZADA | Trámite referendación licencia conducción       | SDM - BOGOTÁ D.C.      |
| 113332070      | 01/09/2018      | C.C. 1023860558 | APROBADA   | Trámite certificado aptitud física mental motor | CERTIFICAR ORG SALTIRE |
| 33084221       | 23/12/2012      | C.C. 1023860558 | AUTORIZADA | Trámite expedición licencia conducción          | SDM - BOGOTÁ D.C.      |
| 22607543       | 12/10/2012      | C.C. 1023860558 | AUTORIZADA | Trámite certificado aptitud física mental motor | CERTIFICAR ORG         |
| 6396220        | 17/07/2010      | RGV625          | AUTORIZADA | Trámite traspaso                                | SDM - BOGOTÁ D.C.      |

Pese a lo anterior, **Olimpia** verificó “por base de datos si la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA identificada con número de documento CC. 1.023.860.558, realizó clases en el CEA AUTO STOP SUR, encontrando que, en efecto, si impartió clases en calidad de instructora sin los documentos que así la acrediten”<sup>28</sup>(Subrayado por fuera de texto)

Finalmente, **Olimpia** señaló que la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA, “*impartió de forma irregular 739 clases teóricas en el CEA AUTO STOP SUR (Anexo CD con detalle de clases)*”<sup>29</sup>

En el CD se pudo evidenciar un archivo Excel, en el cual se observó que la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA impartió 739 clases teóricas en **STOP SUR** entre el periodo comprendido del 01 de abril hasta el 31 de julio de 2018.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó nuevamente la consulta en el **RUNT** respecto de la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA, encontrando que se encuentra certificada como instructora desde el 12 de marzo del 2019, como se evidencia a continuación:

**Imagen No. 4.** Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Deisy Jackeline Guzmán Mancera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.860.558. Minuto 00:00:42.<sup>30</sup>

<sup>28</sup>Ibidem.

<sup>29</sup>Obrante a folio 9 y a folio 10 en medio magnético, (CD) del Expediente.

<sup>30</sup> Consulta RUNT. En <https://www.runt.com.co/> Consultado el 21 de julio de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Laura Cruz\24-07-2020\CEA AUTO STOP.avi

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

|                       |                                |                        |         |
|-----------------------|--------------------------------|------------------------|---------|
| NOMBRE COMPLETO:      | DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA |                        |         |
| DOCUMENTO:            | C.C. 1023860558                | ESTADO DE LA PERSONA:  | ACTIVA  |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO                         | Número de inscripción: | 8437055 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 12/07/2010                     |                        |         |

|  |
|--|
| <input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción                       |
| <input type="checkbox"/> Multas e infracciones                           |
| <input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV    |
| <input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos                |
| <input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) |
| <input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción           |
| <input type="checkbox"/> Información solicitudes                         |

| Nro. Solicitud | Fecha solicitud | Identificador   | Estado     | Tramites                                       | Entidad                                      |
|----------------|-----------------|-----------------|------------|--|--|
| 124178920      | 12/03/2019      |                 | AUTORIZADA | Tramite expedición certificación de instructor | DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA           |
| 123484179      | 21/02/2019      | C.C. 1023860558 | APROBADA   | Tramite certificado aptitud en conduccion      | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND |
| 121982284      | 15/01/2019      | C.C. 1023860558 | REGISTRADA | Tramite certificado aptitud en conduccion      | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND |

De lo anterior, se evidencia, que presuntamente la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA, identificada con C.C.1.023.860.558, al momento de dictar 739 clases en **STOP SUR** entre los meses de abril y julio de 2018 no había realizado el procedimiento ni cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para certificarse como instructora en conducción.

### 12.2 Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

De lo señalado en el considerando noveno de la presente resolución, se tiene que **STOP SUR**, presuntamente ha incumplido al deber de atender los requerimientos de información solicitados por esta Superintendencia.

Lo anterior, debido a que una vez se tuvo conocimiento de la inconsistencia reportada por **Olimpia** respecto a la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA, abordada en el numeral 12.1 de la presente Resolución, el 14 de agosto de 2019 la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre solicitó al representante legal de **STOP SUR** la siguiente información, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para dar respuesta:

- “*Archivo Excel con la relación de clases impartidas en el CEA AUTO STOP SUR entre el 01 de abril y el 31 de julio de 2018, por la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA (...)*”
- *Copia de la(s) licencia(s) de instructor con las que contaba la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA (...)*
- *Archivo Excel con la relación de clases teóricas y taller, impartidas en el CEA AUTO STOP SUR, entre el 01 de abril y el 31 de julio de 2018 (...)*
- *Copia de la Resolución de habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y sus modificaciones si las hay.”*

Así las cosas, **STOP SUR** dio respuesta al requerimiento el 27 de agosto de 2019<sup>31</sup> manifestando que solicitaron a **Olimpia** la información requerida por esta Superintendencia toda vez que éste era su operador homologado, y que “*cuando ya tenga la respuesta de Olimpia la analizo, la ordeno y la*

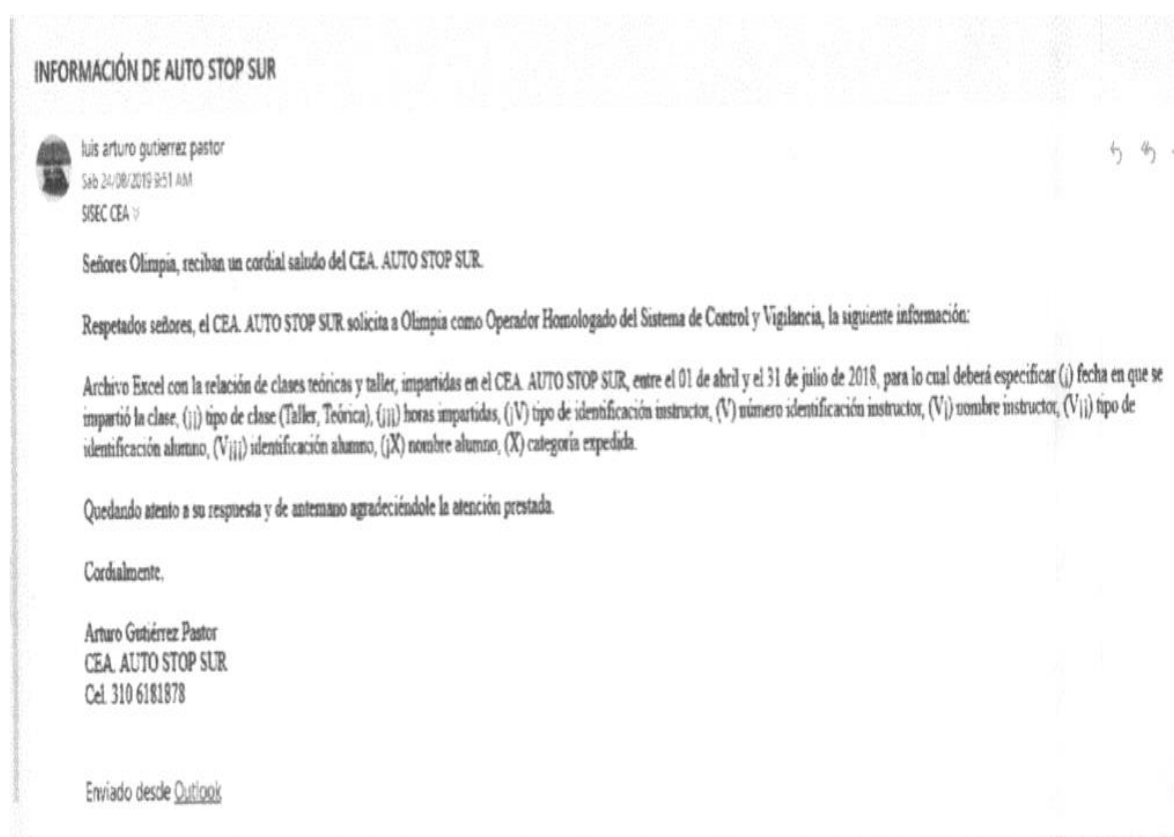
<sup>31</sup> Mediante radicado No. 20195605748642, obrante a folios 16 y 17 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

*complemento para entregársela a la Supertransporte. Por esta razón no es posible, por ahora, hacerle allegar la información solicitada”.*

Dicha solicitud se puede corroborar con la captura de pantalla aportada al expediente por **STOP SUR** en donde es posible verificar que solicitó vía correo electrónico la información el día 24 de agosto de 2019.

**Imagen No. 5.** Captura de pantalla donde se evidencia vía electrónica que **STOP SUR** solicita a **Olimpia** parte de la información requerida por parte de la Superintendencia el 24 de agosto de 2019.<sup>32</sup>



Frente a lo anterior, esta Superintendencia pudo verificar que Olimpia dio respuesta a la Investigada el día 24 de agosto de 2019 con la captura de pantalla aportada por **STOP SUR** como se muestra a continuación:

**Imagen No. 6.** Captura de pantalla donde se evidencia vía electrónica que **Olimpia** responde a **STOP SUR** el correo electrónico el 24 de agosto de 2019.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Ibidem

<sup>33</sup> Ibidem



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”



En dicha respuesta, se observa que **Olimpia** manifestó que “se recibe con éxito su información y procederá a su pronta gestión bajo el caso número 631345 por el área correspondiente”.

Sin embargo, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad se verificó que el Investigado presuntamente no allegó la información solicitada, por lo que la Dirección de Promoción y Prevención reiteró el requerimiento de información el 04 de diciembre de 2019<sup>34</sup> el cual fue recibido el día 09 de diciembre de 2019 por **STOP SUR**, como se evidencia en la guía RA216503743CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, así<sup>35</sup>:

### Trazabilidad Web

[Ver certificado\\_entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarla.

| Guía No. RA216503743CO              |  |                    |                             |
|-------------------------------------|--|--------------------|-----------------------------|
| Tipo de Servicio:                   | CORREO CERTIFICADO NACIONAL  |                    |                             |
| Cantidad:                           | 1  | Peso:              | 200.00                      |
| Valor:                              | 5200.00  | Orden de servicio: | 12936182                    |
| Fecha de Envío: 07/12/2019 12:42:44 |  |                    |                             |
| <b>Datos del Remitente:</b>         |  |                    |                             |
| Nombre:                             | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA | Ciudad:            | BOGOTA D.C.                 |
| Dirección:                          | Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad                                      | Teléfono:          | 3526700                     |
| <b>Datos del Destinatario:</b>      |  |                    |                             |
| Nombre:                             | CEA AUTO STOP SUR/HENRY GUTIERREZ  | Ciudad:            | BOGOTA D.C.                 |
| Dirección:                          | CLL 44 SUR NO 54-30 LOCAL 601  | Teléfono:          | BOGOTA D.C.                 |
| Carta asociada:                     | Código envío paquete:  | Quien Recibe:      | Envío Ida/Regreso Asociado: |
| Fecha                               | Centro Operativo   | Evento             | Observaciones               |
| 07/12/2019 12:46 PM                 | CTP.CENTRO A   | Admitido           |                             |
| 08/12/2019 11:44 AM                 | CTP.CENTRO A   | En proceso         |                             |
| 09/12/2019 03:25 PM                 | CD SUR   | Entregado          |                             |
| 09/12/2019 04:21 PM                 | CTP.CENTRO A   | Digitalizado       |                             |

Finalmente, una vez agotado el término otorgado por esta Superintendencia<sup>36</sup> se realizó consulta en el sistema de gestión documental de la entidad, en el que se observa que el último documento enviado por

<sup>34</sup> Mediante oficio 20198200663481, Obrante a folios 18 al 21

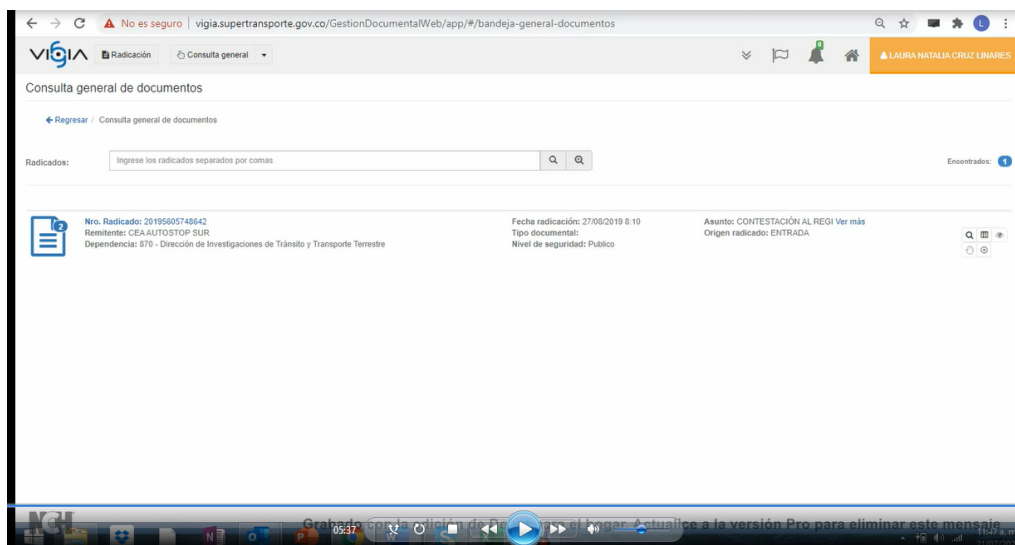
<sup>35</sup> Obrante a folios 20 y 21 del Expediente.

<sup>36</sup> Al investigado se le otorgó un término de 3 días, que se cumplieron el 12 de diciembre de 2019.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

**STOP SUR** corresponde al radicado No. 20195605748642 del 27 de agosto de 2019, a través del cual remitió respuesta al primer requerimiento realizado por esta Entidad.

**Imagen No. 7.** Captura de pantalla donde se evidencia que el último documento enviado por **STOP SUR** corresponde al del 27 de agosto de 2019. Minuto 00:05:37.<sup>37</sup>



En virtud de las pruebas mencionadas anteriormente, y teniendo en cuenta que el primer requerimiento fue contestado de manera evasiva por parte de **STOP SUR**, y que el segundo requerimiento nunca fue atendido habiéndose agotado el término para ello, esta Superintendencia considera, que presuntamente **STOP SUR** no atendió los requerimientos de información realizados por esta entidad.

### 12.3 Irregularidades que pusieron en riesgo a los usuarios y a terceras personas

Del material probatorio recaudado en la visita de inspección documental adelantada el día 03 de septiembre del 2018 por **Olimpia**, y con fundamento en lo señalado en el numeral 12.1 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **STOP SUR**, al impartir clases a través de una persona que no tenía las cualidades mínimas y requeridas para ejercer esta función, puso en riesgo a los usuarios que recibían clases por parte de ésta, y a su vez, faltó al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción de acuerdo con las normas legales establecidas para tal fin.

Como consecuencia de lo señalado, presuntamente se configura un riesgo para los usuarios en la medida en que **STOP SUR**, no aseguró que el proceso de formación y certificación de sus alumnos fuera cumplido de manera adecuada, particularmente en lo que respecta a los aprendices que recibieron instrucción por parte de la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA, puesto que en virtud de lo señalado en el numeral 12.1, se evidencia que la señora al momento de impartir clases no había cumplido con el ciclo de formación necesario para certificarse como instructora, permitiendo que posiblemente, la capacitación a los aprendices no cumpliera con los conocimientos técnicos requeridos para certificarse como conductores.

<sup>37</sup> Consulta VIGIA. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 21 de julio de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Laura Cruz\24-07-2020\CEA AUTO STOP.avi

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

**DÉCIMO TERCERO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **STOP SUR**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 1, 9, 11 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.3.1.2.1, los artículos 2.3.1.5.2 y 2.3.1.6.1, el numeral 10 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y los numerales 5.1.2, 5.1.4 y 5.2 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

### 13.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **STOP SUR** incurrió en: (i) la impartición de clases por persona que no cumplía con los requisitos establecidos para ser instructor(a) en conducción, conducta descrita por los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales transgreden los deberes y obligaciones consagrados en el numeral 3 del artículo 2.3.1.2.1, los artículos 2.3.1.5.2, 2.3.1.6.1, y el numeral 10 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y los numerales 5.1.2 y 5.2 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, (ii) el no suministro de la información solicitada por esta Superintendencia, comportamiento indicado en el numeral 11 el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y (iii) la puesta en riesgo a los usuarios y a terceras personas, situación señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conducta que configura una vulneración a los deberes señalados en el numeral 5.1.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **STOP SUR** presuntamente impartió clases por medio de la señora DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA, quien no tenía la calidad de instructora en conducción, toda vez que no cumplía con los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos. La segunda situación, corresponde a que **STOP SUR** posiblemente no suministró información que le fue solicitada por esta Superintendencia. Finalmente, la tercera situación, se presenta respecto de las irregularidades encontradas en la visita de inspección documental a **STOP SUR**, al impartir clases a través de una persona que no tenía los conocimientos técnicos requeridos para llevar a cabo esta función, poniendo en riesgo a los usuarios y a terceras personas.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **STOP SUR** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

### 13.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **STOP SUR** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 1, 9, 11 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.1, se evidencia que **STOP SUR**, presuntamente impartió clases a través de una persona que no cumplía con la formación académica y la experiencia exigida para actuar como instructora en conducción, transgrediendo así el numeral 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.3.1.2.1, los artículos 2.3.1.5.2, 2.3.1.6.1 y el numeral 10 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y los numerales 5.1.2 y 5.2 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

Los referidos numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establecen lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 2.3.1.2.1, los artículos 2.3.1.5.2 y 2.3.1.6.1 y el numeral 10 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2005 señalan que:

**Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.** (...)

3. Relación de los instructores por categoría, indicando nombre, dirección, número de cédula, número de la licencia de instructor, las cuales deben figurar en el Registro Único Nacional de Tránsito.

**Artículo 2.3.1.5.2. Requisitos para la capacitación como instructor.** Para acceder al proceso de capacitación y de formación como instructor de conducción, los aspirantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener licencia de conducción de la categoría para la cual se aspira a ser instructor.

2. Tener Título de bachiller.

3. Acreditar experiencia de dos (2) años como conductor en la categoría para la cual aspira a formarse como instructor.

**Artículo 2.3.1.6.1. Perfil del instructor para la formación de instructores en conducción.** El instructor requerido para formar instructores en conducción debe acreditar los siguientes requisitos:

1. Poseer certificación de instructor de la categoría para la cual dará instrucción.

2. Acreditar el desempeño laboral a través de la certificación en las normas de competencia laboral de la titulación como formador de instructores de conducción en la categoría que se va a desempeñar.

3. Ser tecnólogo o profesional en áreas afines al desempeño ocupacional, como mecánica y pedagogía.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

4. *Dos años de experiencia como instructor de conducción en la categoría correspondiente.*

5. *No haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito, durante el último año.*

**“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** *Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)*

10. *Impartir la enseñanza teórica con el cumplimiento de los requisitos que para tal fin han sido determinados respecto a las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores*

Finalmente, los numerales 5.1.2 y 5.2.1 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 señalan que:

**5. Requisitos para el personal del centro de enseñanza automovilística. (...)**

5.1.2. *El personal que laborará en el centro de enseñanza automovilística deberá acreditar el cumplimiento de la reglamentación vigente relacionada con el ejercicio de su profesión, especialización o actividad que desempeñarán*

**5.2 Requisitos Para Los Instructores en Conducción (...)**

5.2.1 *los Instructores en conducción deben estar certificados por el Sena en las Normas de Competencia Laboral Colombiana que conforman la Titulación referente a los instructores en conducción en la categoría en la que se va a desempeñar. Así mismo, deberán acreditar el cumplimiento de la reglamentación vigente relacionada con el ejercicio de su profesión, especialización o actividad que desempeñarán.*

*El proceso de selección debe asegurar que los instructores como mínimo:*

- a) *Están familiarizados con el programa de formación pertinente;*
- b) *Tienen un conocimiento profundo de los métodos pertinentes para formar y examinar los documentos estipulados;*
- c) *Tienen la competencia apropiada en el campo que se va a formar y examinar;*
- d) *Tienen las capacidades para comunicarse fluidamente tanto de forma escrita como oral en el idioma de la formación, y*
- e) *Están libres de cualquier interés, de modo que puedan hacer juicios (evaluaciones) imparciales y no discriminatorios.*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

*organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.2, se evidencia que **STOP SUR**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información solicitada por esta entidad, transgrediendo así el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

**11.** *No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.”*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del referido artículo, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

**Parágrafo:** *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.3, se evidencia que **STOP SUR**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades, al impartir clases a través de una persona que no tenía la formación académica y de experiencia requerida para llevar a cabo esta función, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 5.1.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

**2.** *Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.*

Y el numeral 5.1.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, señala:

**5. Requisitos para el personal del centro de enseñanza automovilística. (...)**

**5.1.4.** *Las personas empleadas o contratadas deben tener a su disposición instrucciones documentadas que describan claramente sus obligaciones y responsabilidades. Estas instrucciones deben mantenerse actualizadas. Todo el personal involucrado en cualquier aspecto de las actividades de formación y certificación debe poseer educación, entrenamiento,*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

*experiencia y pericia apropiados que satisfagan los criterios de competencia definidos para las tareas identificadas. Deben estar formados para sus responsabilidades específicas y deben tomar conciencia del significado de la formación y certificación de la misma ofrecidas.*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

*Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR** con matrícula mercantil No. 02182287 de propiedad de **GUTIERREZ PASTOR SAS**, con NIT **900491584-1**, por la presunta impartición de clases a través de una persona que no cumplía con los requisitos establecidos en la norma para ser instructor(a) en conducción, vulnerando las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.3.1.2.1, los artículos



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR**”

2.3.1.5.2, 2.3.1.6.1 y el numeral 10 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y los numerales 5.1.2 y 5.2 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR** con matrícula mercantil No. 02182287 de propiedad de **GUTIERREZ PASTOR SAS**, con NIT **900491584-1**, por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar la información solicitada por esta entidad, vulnerando el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR** con matrícula mercantil No. 02182287 de propiedad de **GUTIERREZ PASTOR SAS**, con NIT **900491584-1**, por presuntamente haber puesto en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades, al impartir clases a través de una persona que no tenía la formación académica y de experiencia requerida para llevar a cabo esta función, vulnerando el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 5.1.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR** con matrícula mercantil No. 02182287 de propiedad de **GUTIERREZ PASTOR SAS**, con NIT **900491584-1**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **OLIMPIA IT S.A.S.** con NIT **900032774-4**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** al Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTO STOP SUR** con matrícula mercantil No. 02182287 de propiedad de **GUTIERREZ PASTOR SAS**, con NIT **900491584-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística CEA AUTO STOP SUR”

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>38</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**13237 14/12/2020**

*Hernán Darío Otálora Guevara*  
**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**CEA AUTO STOP SUR**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 44 sur No 54 30 Local 601  
Bogotá, D.C.

**GUTIERREZ PASTOR SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 60 No. 99 – 43  
Bogotá, D.C.

**Comunicar:**

**OLIMPIA IT S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Avenida El Dorado No. 69 A – 51 Torre B Oficina 202  
Bogotá, D.C.

Proyectó: FLB

Revisó: MQB

---

<sup>38</sup>“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**”(Negrilla y subraya fuera del texto original).